21568/2024

ABACK SA (TF 102771929-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante la sentencia del 11 de julio de 2024 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la resolución recaída en el Sumario DJCM nº 558/23 mediante la cual el Jefe (Int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro le había impuesto a la firma actora una multa de 3.722.644,72 pesos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 45 de la Ley N.° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), graduada en el 200% del Impuesto a los Bienes Personales (ISBP) presuntamente omitido, por el periodo fiscal 2021. Impuso las costas a cargo del Fisco.

Para así resolver, recordó que la multa le había sido impuesta al contribuyente con fundamento en la falta de presentación de la declaración jurada del aludido impuesto, correspondiente al período fiscal 2021. Refirió que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas resultaba que la declaración jurada original había sido presentada el 01/07/22 y que el impuesto determinado había sido pagado el 05/07/22. Es decir, con anterioridad a que se hubiera dispuesto la apertura de la orden de intervención relacionada a ese período fiscal. Indicó que la presentación de la declaración jurada rectificativa, el 12/07/22, había obedecido a la "…corrección de haber incluido en la declaración anterior como pago a cuenta el impuesto determinado, sin que se hayan formulado otras observaciones por parte del Fisco Nacional. Tampoco la rectificativa presentada implicó el pago de diferencia de impuesto". Por ende, no era válido concluir que la parte hubiera presentado esa declaración de manera "no espontánea", como afirmaba el Fisco. Esa circunstancia, sumada a que se había invocado un antecedente infraccional incorrecto para concluir que se trataba de una firma reincidente, extremo que le había impedido a la parte ejercer debidamente su derecho de defensa, constituyeron el fundamento para que el mencionado Tribunal Fiscal dispusiera la nulidad de la resolución recaída en el Sumario DJCM nº 558/23 (cfr. páginas 229/234 del DEO incorporado digitalmente a la causa el 16 de diciembre de 2024).

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39574501#454571439#20250507153606275

II.- Que, contra la referida sentencia, el Fisco interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios a fs. 267/279 del aludido DEO, los que fueron replicados por la contraria a fs. 296/309.

De manera preliminar, relata los antecedentes del caso y expresa que mantiene la apelación en la medida en que no se haga lugar a su planteo relacionado con que la multa debatida en los presentes autos se hallaba condonada de pleno derecho como consecuencia de lo establecido en la Ley n° 27.743 (B.O. 08/07/24) y que así debió haber sido declarado por el Tribunal Fiscal en la medida en que al tiempo del dictado de su sentencia (el 11 de julio de 2024) ya se hallaba vigente la mencionada ley. Por ende, considera que lo resuelto es arbitrario en atención a que examinó una multa que se hallaba condonada de pleno derecho y que, en consecuencia, las costas debieron ser establecidas en el orden causado.

Considera que el Tribunal Fiscal debió declarar la condonación de la multa cuestionada o bien, en su defecto requerir "…a las partes previo a pronunciarse sobre la multa objeto de la litis que se le informara si no se verificaban a su respecto los requisitos previstos por la Ley N° 27.743 para su condonación (requisitos que esta parte informa que comprobó, acompañando a la presente las constancias correspondientes –vgr. consulta a los sistemas de causas penales y de juicios universales y comprobantes de pago de la obligación principal- esto es, en la primera oportunidad procesal que se tiene con posterioridad al dictado de la sentencia)".

III.- Que la naturaleza del primer agravio planteado por el Fisco ante esta Alzada –esto es, la condonación de la multa discutida en autos- exige el análisis y valoración de los elementos fácticos necesarios para la verificación del cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley Nº 27.743, materia que constituye una cuestión de hecho y prueba y que –en principio– queda reservada al conocimiento del Tribunal Fiscal de la Nación (arg. Fallos: 300:985; Sala I, in re: "Merlino Automotores S.A.", del 12/03/09; Sala II, in re: "Frigorífico Marejada S.A.", del 29/12/09; Sala IV, in re: "Agropecuaria Laishi S.A." del 15/04/10; esta Sala, *in rebus* "Del Buono, Jorge Luis", del 15/03/07, y 50044/19 "Innovacion SA C/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 21/04/2022; entre otros). Adviértase, además, que el resultado del planteo efectuado por aquél influiría directamente en la suerte del recurso deducido, al tornar abstractas las demás objeciones planteadas (arg. CSJN, en autos "Real Work SRL c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo", del 27/12/16). Por los motivos expuestos,

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39574501#454571439#20250507153606275

corresponde suspender el tratamiento de la apelación deducida por el Fisco y devolver la causa al tribunal de origen a fin de que reasuma su jurisdicción y se pronuncie sobre la aludida petición (arg. CSJN, en causa “Real Work SRL”, del 27/12/16).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Suspender el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Fisco y devolver la presente causa al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que se expida con relación a la condonación prevista en la Ley Nº 27.743.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39574501#454571439#20250507153606275